



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00368-2018-PA/TC

SANTA

WÍLMER FAUSTINO JAIME PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Faustino Jaime Peña contra la resolución, de fojas 110, de fecha 8 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00368-2018-PA/TC

SANTA

WÍLMER FAUSTINO JAIME PEÑA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:

— La Resolución 12 (sentencia de primera instancia o grado) de fecha 15 de diciembre de 2009 (f. 11), emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda que interpuso contra el Ministerio de Producción sobre nulidad de acto administrativo y la declaró improcedente en el extremo referido al otorgamiento de permiso de pesca¹.

— La Resolución 18 (sentencia de vista) de fecha 10 de marzo de 2015 (f. 19), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró infundada.

— La resolución (Casación 19634-2015 Lima) de fecha 25 de julio de 2016 (f. 24) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista.

5. Según el accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, toda vez que en el proceso contencioso-administrativo subyacente –sobre nulidad de resolución administrativa– no se tomaron en cuenta las irregularidades en que incurrió la Administración al no dar trámite a su solicitud de permiso de pesca –la Oficina de Trámite Documentario la tuvo por no presentada–, no indicarle ni darle un plazo para subsanar los requisitos que no había cumplido y pronunciarse en su caso de forma diferente de como lo hizo en otros casos similares.

¹ Se entiende que solo cuestiona el extremo de la sentencia que le fue desfavorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00368-2018-PA/TC

SANTA

WÍLMER FAUSTINO JAIME PEÑA

6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la judicatura contencioso administrativa ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, se advierte que lo expresado por el accionante en el presente proceso de amparo no gira en torno a puntualizar de qué manera concreta las resoluciones que cuestiona afectaron sus derechos fundamentales, sino en reiterar la controversia que fue objeto del proceso contencioso-administrativo subyacente, habiéndose pronunciado la judicatura en primera y segunda instancia o grado, así como vía casación, tal como se verifica de los fundamentos de las resoluciones cuestionadas.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

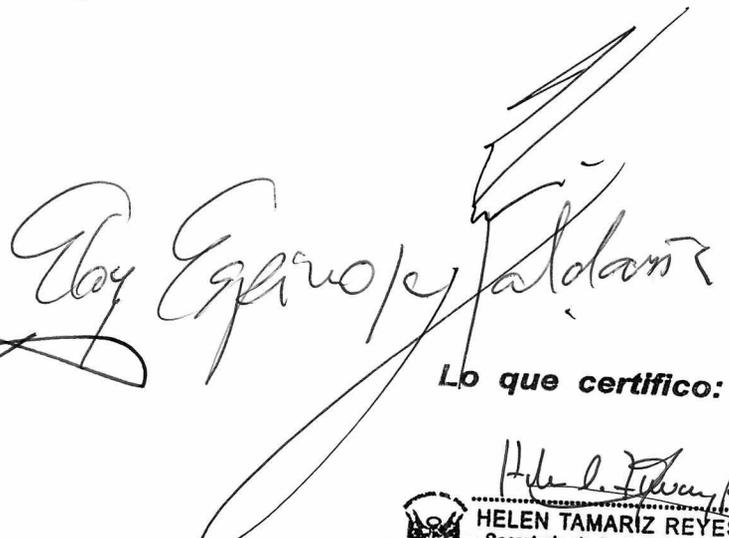
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL